

AL AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA

Ascensión de las Heras Ladera, mayor de edad, provista de N.I.F. nº: 51.382.001-R en nombre y representación del Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Collado Villalba con domicilio, a efectos de notificaciones, en la Plaza de la Constitución, nº 6, Código Postal 28400, ante el Ayuntamiento de Collado Villalba, comparece y

EXPONE:

Que el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 27, *de lunes 2 de febrero de 2009*) publica, habiéndose aprobado inicialmente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 22 de enero de 2009, la **Modificación Puntual No Sustancial** del Plan General de Ordenación Urbana de Collado Villalba para la implantación de un nuevo hospital de rango supramunicipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1. del decreto 92/2008, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las modificaciones puntuales no sustanciales de Planeamiento Urbanístico.

Que basándose en las siguientes consideraciones

PRIMERA.- Atendiendo a la ubicación exacta del ámbito de actuación previsto para la ubicación del hospital, debemos decir que se trata de una zona que aparece identificada de diversas maneras en los diferentes estudios y memorias presentadas al efecto. Así resaltar que la localización más exacta sería la que se presenta en el Estudio Forestal que realiza el Ayuntamiento para la idoneidad de la zona de la Chopera (pg. 17 punto 3): “Existe en el ámbito de actuación dos parcelas a considerar: Parcela 1. Catalogada como Suelo no urbanizable de protección especial por valor natural o paisajístico, que comprende una superficie de 38.500m² (SNUP/N) y Parcela 2 que engloba la superficie anterior y añade 12.500 m² hacia el este de terreno de suelo no urbanizable de protección de ribera (SNUP/R). Se sitúan en la zona de “La Poveda”, concretamente en un paraje denominado La Chopera...”.

Mientras, en la Memoria para Modificación Puntual no Sustancial del Plan General de Ordenación Urbana de Collado Villalba para la Implantación de un nuevo hospital de rango supramunicipal presentada por el Ayuntamiento (pgs. 9, 13 y 18), los denomina de manera errónea “Cerca de Montero” y se reitera en que “Estos terrenos ya son considerados en la Memoria del Plan General vigente en su apartado 5.3.1: “Area Cerca de Montero” como un área “optima para localizar actividades dotacionales y de servicios supramunicipales o de interés para el municipio”.

Dicha localización la de Cerca de Montero nada tienen que ver con la de la Chopera salvo por su relativa proximidad, por limitar al este con esta, consta de 30.000 m² clasificadas en el Plan General de Ordenación Urbana para urbanización y en la actualidad tiene su ubicación el Tanatorio de Collado Villalba.

SEGUNDA.- Quedando suficientemente claro que La Chopera y todo su entorno son suelos no urbanizables protegidos por su valor natural y paisajístico o por estar incluidos entre los Montes de la Ley Forestal de la Comunidad de Madrid; hay que recordar que en este sentido ya se pronuncia la STS de 3 de julio de 2007 (Az. 3753) donde se reitera que no se puede llevar a cabo la modificación de la clasificación de Suelo No Urbanizable Protegido “mientras no se acredite que se han perdido los valores agrícolas, forestales, ambientales, o, de otro tipo que justificaron la adscripción original”. Podría, no obstante, intentar imponerse la reclasificación del suelo en base al Estudio de Impacto Ambiental realizado por la Comunidad de Madrid, pues en la pag. 18 de la Memoria para Modificación Puntual no Sustancial del Plan General de Ordenación Urbana de Collado Villalba para la Implantación de un nuevo hospital de rango supramunicipal, se dice de manera literal que: “La realización del mencionado Estudio de Impacto Ambiental se planteó entre otros, con el objeto de predecir y valorar las consecuencias que el emplazamiento, obras y funcionamiento del nuevo hospital va a ocasionar en el contexto en el que se localiza, concluyendo, que el único aspecto por el cual puede considerarse como impacto crítico la construcción del hospital es su actual protección”. Efectivamente la modificación puntual no sustancial del Plan General permitirá la reclasificación de los terrenos, eliminando los impactos y eliminando, por ende, la Chopera. Pero no se evalúan los impactos críticos que se derivaran de la eliminación de esta zona, pues para esto se tendría que realizar al amparo de los arts. 15 y 16 de la Ley Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, la preceptiva Evaluación Ambiental Estratégica de la modificación del Plan General, donde se incluyan un estudio de alternativas reales, se analice la alternativa cero y por último se analicen las afecciones ambientales de la reclasificación. En este caso el ordenamiento jurídico explicita de forma clara que la Evaluación Ambiental Estratégica debe realizarse antes del Estudio de Impacto Ambiental y servirá para determinar que los valores naturales que dieron lugar a la clasificación del suelo como protegido han dejado de existir. Evaluación que en este caso ni se ha realizado.

TERCERA.- Atendiendo a la DIRECTIVA 97/11/CE DEL CONSEJO DE 3 DE MARZO DE 1997 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 85/337/CEE RELATIVA A LA EVALUACIÓN DE LAS REPERCURSIONES DE DETERMINADOS PROYECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. DIARIO OFICIAL N° L 073 DE 14/03/1997 P. 0005 – 0015, en su artículo 5.3 “la información a proporcionar por el promotor de conformidad con el apartado 1 contendrán al menos...” quedando claro en el parrafo 4º “una exposición de las principales alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de su elección, teniendo en cuenta los efectos medioambientales”. Considerándose de manera errónea como alternativa desestimada la parcela 2, que según admite el propio Estudio de Impacto Ambiental de la CM. cayendo en contradicción, no es más que una ampliación de superficie de 1,25 ha. con respecto a la parcela 1. No se presenta, en este caso, Evaluación Ambiental Estratégica y posterior Estudio de Impacto Ambiental de otras parcelas propiedad del Ayuntamiento de Collado Villalba, que por su ubicación, clasificación urbanística en el vigente planeamiento, y dimensiones, podrían configurarse como alternativa seria y racional para albergar la infraestructura hospitalaria que nos ocupa, como es la

del Sector Urbanizable 1.6. Caño de la Fragua, sin ningún valor natural, con una tramitación urbanística más sencilla y que agilizaría las gestiones de construcción del tan necesitado hospital. Tanto es así que en la memoria del Plan Parcial de Ordenación de este sector en su pag. 13 punto 1.4.4. de la accesibilidad ya se hace patente: “Evidentemente, la posición del sector, en lo que se refiere a accesibilidad, es inmejorable para el desarrollo de equipamientos comerciales de servicio supramunicipal, por no decir regional” Quedando de manifiesto que si la zona es optima para equipamientos comerciales, cuanto más lo sería para una infraestructura de marcado interés público y social como es la de un hospital.

CUARTA.- La presente Modificación Puntual no Sustancial del P.G.O.U. de Collado Villalba para la implantación del nuevo hospital se ampara en el Decreto 92/2008 de 10 julio aprobado por la Comunidad de Madrid que en su artículo 1.3. deja claro que: “No podrán considerarse modificaciones puntuales no sustanciales y por tanto no podrán tramitarse por este procedimiento aquellas que tengan una incidencia negativa en el medio ambiente, la movilidad o las infraestructura”. Observando que en el caso que nos ocupa si existe una clara incidencia en el medio ambiente al tratarse de terrenos protegidos, donde no han quedado demostrada de forma legal y preceptiva la pérdida de sus valores naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto formula la siguiente alegación, solicitando:

Se desestime el proceso de Modificación Puntual no Sustancial del Plan General de Ordenación Urbana de Collado Villalba para la implantación de un nuevo hospital en los terrenos protegidos de La Chopera en tanto no quede suficiente y legalmente demostrada la pérdida de los valores naturales que dieron lugar a su protección. Todo ello previa Evaluación Ambiental Estratégica y siguiendo el procedimiento legal ordinario para la reclasificación de estos terrenos al amparo del art. 69.2a de la Ley de Suelo de la Comunidad de Madrid.

En Collado Villalba a 2 de marzo de 2009

Ascensión de las Heras Ladera,
Portavoz Grupo Municipal I.U. Collado Villalba